



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/153/2015-2.

ACTORA: MARICELA JAIME GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/153/2015-2**, promovido por la ciudadana Maricela Jaime García, en su carácter de Regidora suplente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la Regidora propietaria, ciudadana Mariela Rojas Demédicis, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cabildo del H. Ayuntamiento de dicho Municipio, por la omisión en que han incurrido para convocar a sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de llamarla para tomar protesta como regidora suplente, y en consecuencia ejercer el cargo de elección popular a que tiene derecho; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Asignación al cargo de Regidores. El ocho de julio del año dos mil doce, fue emitida la constancia de asignación al cargo de Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional a favor de la ciudadana Mariela Rojas Demédicis, para el periodo 2012-2015, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, constando como Regidora Suplente la ciudadana Maricela Jaime García.

b) Solicitud de licencia determinada. Con fecha tres de marzo de dos mil quince, la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, en su carácter de Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, presentó ante el Secretario del Ayuntamiento del referido Municipio, Memorándum No. 012 mediante el cual solicita licencia determinada por noventa días a partir del día nueve de marzo de dos mil quince.

c) Acuerdo de aprobación de licencia determinada. El día cuatro de marzo de dos mil quince, mediante Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consta la aprobación de solicitud de licencia determinada para separarse del cargo de Regidora, que presentó la ciudadana Mariela Rojas Demedecis, la cual empezó a transcurrir a partir del día nueve de marzo de dos mil quince, concluyendo el seis de junio del presente año.

d) Primera Solicitud. Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, la actora, Maricela Jaime García, presentó ante el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, un escrito signado por la hoy enjuiciante, mediante el cual solicitó se convocara a un Cabildo Extraordinario para que le fuera tomada Protesta de Ley al cargo de Regidora Suplente.

GENERAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

e) Segunda solicitud. El día seis de abril del año en curso, la actora presentó escrito dirigido a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual solicitó, de nueva cuenta, convocar a sesión extraordinaria y ordenar acordar citarla con la finalidad de tomar protesta al cargo de Regidora Suplente de la Propietaria, Mariela Rojas Demédicis.

f) Oficios de respuesta. Con fecha siete de abril del año en curso, el Licenciado Jaime Salgado Calderón, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, suscribió un escrito mediante el cual informó a la hoy enjuiciante, Maricela Jaime García, que el asunto que planteó mediante los escritos referidos en los incisos d) y e), serían abordados en las próximas sesiones de cabildo; posteriormente el día veintidós de abril del año en curso, mediante la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, los integrantes del H. Ayuntamiento del referido Municipio aprobaron por unanimidad el acuerdo que declara improcedente la solicitud de la hoy actora.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha catorce de abril de la presente anualidad, la ciudadana Maricela Jaime García, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III.- Trámite y sustanciación. Con fecha catorce de abril del año dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la promoción de la demanda presentada por la actora, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/153/2015**, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación durante el plazo de cuarenta y ocho horas, para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV.- Insaculación, turno y remisión. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día quince de marzo de la presente anualidad, se realizó el trigésimo segundo sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha, por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la ponencia insaculada, para los efectos correspondientes.

V.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha quince de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracción I y II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 339, 340, 345, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal, emitió el auto de radicación, admisión requerimiento y reserva.

En el acuerdo de referencia se ordenó requerir al Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; para que en el plazo de cuarenta y ocho horas enviara a esta autoridad jurisdiccional diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito; reservándose el requerimiento de otras pruebas o elementos relacionados con la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VI.- Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil quince, mismo que obra a foja 117 del expediente en que se actúa.

VII.- Imposibilidad de notificación. El día dieciséis de abril de la presente anualidad, se acudió al domicilio oficial de la autoridad responsable, Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, a efecto de realizar la notificación del acuerdo de radicación, requerimiento y reserva, de fecha quince de abril de dos mil quince, sin que fuera posible llevar a cabo la diligencia, por encontrarse cerrado el domicilio.

VIII.- Requerimiento. Con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, ante la imposibilidad de notificar a la autoridad responsable señalada por la actora, este órgano jurisdiccional ordenó requerir al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, en términos del auto de radicación, requerimiento y reserva de fecha quince de abril del presente año.

IX.- Cumplimiento de requerimiento y vista. Con fecha veinte de abril de la presente anualidad, se emitió acuerdo por este órgano jurisdiccional mediante el cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado con antelación; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, teniéndosele por conforme, mediante diverso acuerdo de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, al no haber realizado manifestación alguna respecto de lo señalado por la autoridad responsable.

X.- Acuerdo de requerimiento. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, en virtud de las constancias remitidas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

autoridad responsable y con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto, se dictó acuerdo mediante el cual, se requirió de nueva cuenta al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.

XI.- Acuerdo de cumplimiento. Con fecha veinticuatro de abril del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable señalada en el resultado anterior.

XII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha treinta de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De los autos se advierte que el presente asunto se trata de una controversia relacionada con el derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo, referente a la violación de un derecho fundamental que se encuentra estrechamente vinculado con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ejercicio del mencionado derecho como lo es el **derecho de petición del ciudadano en materia política**, por la omisión en que ha incurrido el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, al no convocar a sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de llamar a la actora para tomar protesta como regidora suplente, y en consecuencia ejercer el cargo de elección popular.

Es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo establecido en el artículo **337**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, si bien, en ninguno de los medios de impugnación estipulados en dicho ordenamiento se prevé como hipótesis legal de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de petición de los ciudadanos; de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, se desprende que este Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, que tiene competencia para conocer de las impugnaciones por omisiones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En tal sentido, y de una interpretación extensiva y no restrictiva, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se vulneren otros derechos fundamentales que se encuentren vinculados con el ejercicio de los derechos político electorales, como lo es el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

de petición en materia política, consagrado en el artículo 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a los ciudadanos que acudan ante la jurisdicción del Estado a solicitar la resolución de una situación, que estima, transgrede un derecho fundamental vinculado estrechamente con el ejercicio de los derechos político electorales, tal como lo es el derecho de petición en materia política, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo número, rubro y texto es del tenor siguiente:

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

El énfasis es propio.

2.- Requisitos de procedibilidad. Previo a realizar el estudio de fondo, esta autoridad jurisdiccional concluye que la promovente, cumplió con los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante este Tribunal Electoral, consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la autoridad responsable, el acto que se reclama, los hechos y los agravios que la enjuiciante estima le causa el acto reclamado, y la firma autógrafa de la incoante; ofreciéndose y aportándose en el presente juicio y dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y por cuanto a la legitimación la misma se le tuvo por acreditada en términos del acuerdo de radicación de fecha quince de abril del presente año.

Además, de los requisitos ya señalados se aprecia que se cumple también con los requisitos siguientes:

A) Oportunidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el juicio ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

En el caso concreto, ha quedado precisado que el acto del que se duele la enjuiciante, en un acto negativo, consistente en la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar contestación a sus diversos escritos, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el acto impugnado se actualiza cada día que transcurre, toda vez que la irregularidad planteada constituye un hecho de tracto sucesivo, es decir, no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera sucesiva, sin que exista punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista el derecho de la incoante y la obligación de resolver a cargo de los órganos referidos, en consecuencia, se tiene por satisfecha la oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es aplicable *mutatis mutandi* al caso concreto y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

B) Legitimación y personería. En el caso, la promovente cuenta con el requisito de legitimidad, obligatorio para promover



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

el juicio que intenta, en términos de los requisitos dispuestos por el artículo 316 del Código comicial local, toda vez que la hoy enjuiciante promovió por su propio derecho, en su carácter de Regidora suplente de la Regidora propietaria del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contra del cabildo del H. Ayuntamiento de dicho Municipio, en términos del acuerdo de radicación de fecha quince de abril del año en curso.

C) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita a la promovente la protección de su derecho político electoral relativo al acceso y ejercicio del cargo, en el cual se aduce la violación a un derecho fundamental que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de petición en materia política, por lo que no existe disposición que contemple medio de defensa que interponer o instancia alguna apta para conocer de los actos u omisiones de la autoridad señalada como responsable.

4.- Escritos. Para una mayor ilustración se citan los escritos presentados por la actora ante el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos y a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del referido Municipio, respectivamente.

Por cuanto al escrito presentado con fecha dieciocho de marzo del año en curso, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, el cual a la letra dice:

Por medio del presente oficio, reciba un cordial saludo y hago de su conocimiento que la C. Mariela Rojas Demédicis, solicitó a este H. Ayuntamiento licencia, por lo cual y en cumplimiento al Artículo 171 y 172 de la LEY ORGANICA MUNICIPAL, así mismo en documento expedido por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA DE GOBERNACION por el INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL en su DIRECCIÓN DE DESARROLLO JURÍDICO en su apartado del Reglamento Interior Tipo del Ayuntamiento en su Inciso G que habla de sanciones, permisos y licencias a los miembros del Ayuntamiento a la letra dice: 2. Permisos y licencias...

d) Si la ausencia es mayor a treinta días y menor a noventa, su lugar lo ocupará su suplente, de manera temporaria; y

e) Si la ausencia fuere mayor a noventa días, se llamará al suplente para que ocupe definitivamente el lugar del propietario.

En base, a lo anterior; solicito se convoque a un Cabildo Extraordinario para me (sic) que me sea tomada Protesta de Ley al Cargo de Regidor Suplente que comprobare en su momento con documento Expedido por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de julio del año 2012.

Por lo que respecta al escrito presentado en fecha seis de abril del año en curso, señala lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 35 fracción II, 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 primer párrafo, 20 último párrafo, 30 fracción LI, 48 (sic) 171, 172, 173 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, vengo a manifestar:

Primero: Como lo acredito con LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, de fecha ocho de julio de 2012, expedida por el Instituto Estatal Electora (sic), Morelos, la suscrita fui electa como Candidata a Regidora Suplente, siendo la propietaria la C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS.

Segundo: Así las cosas, en Sesión solemne de cabildo de fecha 1 de enero de 2013, la C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS, rindió protesta como regidora propietaria de este H. Ayuntamiento, sin embargo, tengo conocimiento cierto que la concejil, solicito licencia para separarse del cargo por un plazo de 90 días, misma que fue aprobada en sesión de cabildo motivo por el cual solicite, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2015, se señalara fecha para sesión extraordinaria de cabildo (sic) y se acuerde llamar a la suscrita con la finalidad de rendir protesta como regidora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

suplente, sin embargo, hasta este momento no he tenido respuesta alguna.

[...]

5.- Demanda. El escrito de inicio, motivo de la tramitación del presente medio de impugnación, es del contenido literal siguiente:

[...]

HECHOS.

Primero: Como lo acredito con LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, de fecha ocho de julio de 2012, expedida por el Instituto Estatal Electora (sic), Morelos, la suscrita fui electa como Candidata a Regidora Suplente, siendo la propietaria la C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS.

Segundo: Así las cosas, en Sesión solemne de cabildo de fecha 1 de enero de 2013, la C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS, rindió protesta como regidora propietaria de este H. Ayuntamiento.

Tercero: Tengo conocimiento cierto, que la C. Mariela Rojas Demedicis, solicitó Licencia Determinada como Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Desarrollo Económico, del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por noventa días, contados a partir del día 9 de marzo del presente año, licencia que le fue concedida por el Cabildo de dicho Ayuntamiento.

Cuarto: Al no haber sido llamada la suscrita para tomar protesta como regidora suplente, por parte del Cabildo, por escrito de fecha 9 de marzo de 2015, recibido el día 18 del mismo mes y años por todos los concejiles, solicite se convocara a cabildo extraordinario para que se recibiera la protesta legal de la suscrita en mi carácter de regidora suplente.

Sin embargo, al no haber recibido contestación alguna, por segunda ocasión en fecha 06 de Abril de 2015, presente nuevamente escrito solicitando se convocara a sesión extraordinaria de cabildo a efecto de tomar a la suscrita la protesta correspondiente.

Mediante oficio número SA/DAAC/197/2015, de fecha 7 de abril del año en curso, el Lic. Jaime Salgado Calderón, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Temixco, informó a la suscrita que el asunto que solicite mediante los cursos de fechas 18 de marzo y 6 de abril del 2015, será



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

abordado en las próximas sesiones de cabildo, lo que deja a la suscrita en verdadero estado de incertidumbre, mismo que ocasiona los siguientes agravios y motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales de la promovente [...]

AGRAVIOS

Primero: El cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, viola en perjuicio de la suscrita el derecho político electoral, en su modalidad de ejercer el cargo de Regidora Suplente, que me fue asignado por el entonces, Instituto Estatal Electoral Morelos, bajo el principio de representación proporcional, al omitir celebrar sesión extraordinaria de cabildo, para el efecto de que se tome protesta, a (sic) virtud de la licencia determinada solicitada y concedida por la Regidora Propietaria Mariela Rojas Demedicis, a partir del día 9 de marzo de 2015. Violando con ello lo dispuesto por los artículos 1, de la Carta Magna, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, pues la suscrita fui postulada como regidora Suplente por el Partido de la Revolución Democrática y al haber obtenido la Constancia de Asignación, tengo el derecho de ejercer el cargo de concejal en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mas aun porque se han cumplido los supuestos que establece la Ley Orgánica Municipal, para ello.

En efecto, el Artículo 1 (sic) de la Ley Orgánica Municipal, establece: "El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente..."

De lo anterior se advierte que en el sistema electoral mexicano, el legislador estableció la figura del suplente para ser llamado a ocupar dicho cargo, cuando se den los presupuestos para tal fin, lo que sin duda se actualizan en el presente, pues de no ser así sería ocioso tener la suplente de un cargo de elección popular, si no se ejerce el mismo por causa ajena al suplente.

No pasa desapercibido para la suscrita, que la Ley antes citada, establece los supuestos de licencia que pueden otorgarse a los miembros del cabildo, las cuales podrán ser:

- I. Temporales, que no excederán de quince días.
- II. Determinadas: hasta por noventa días naturales, y
- III. Definitivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para el caso particular la Regidora Propietaria Mariela Rojas de Demedicis, solicito licencia determinada por noventa días, para contender por un nuevo puesto de elección popular, pues ha sido designada y registrada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como Candidata a Diputada por mayoría Relativa, (V DISTRITO ELECTORAL TEMIXCO-ZAPATA), y como candidata en segundo lugar a Diputada Plurinominal.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que las sesiones de cabildo serán (sic) ordinarias, extraordinarias y solemnes, y para el caso de las ordinarias, debe sesionarse al menos cada quince días, luego entonces a la fecha han transcurrido las sesiones a que se refiere el artículo 171 de la ley en cita, que establece:

“...Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. **Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo...**”

Del precepto legal antes mencionado se establece que en el caso particular aun y cuando se ha concedido licencia determinada a la Regidora Propietaria, al estar ausente en más de tres sesiones consecutivas, debió ser llamada la suscrita para tal efecto, pues debe decirse que el cabildo por disposición legal debe sesionar cada quince días por lo menos. Situación que han omitido los integrantes de cabildo, al no llamar a la suscrita para ejercer el cargo de regidora suplente y gozar en consecuencia de los emolumentos que me deben corresponder por dicho cargo desde el día 9 de marzo de 2015, conculcando mi derecho a ser votado en la hipótesis de ejercicio del cargo que ya tengo designado.

Por otro lado el artículo 172 bis de la ley multicitada, establece “La ausencia del Síndico y de los Regidores NO SE SUPLIRÁ NECESARIAMENTE, CUANDO LA FALTA NO EXCEDA DE QUINCE DÍAS MIENTRAS HAYA EL NÚMERO SUFICIENTE DE MIEMBROS PARA CONSTITUTIR EL QUÓRUM;...”

Del precepto legal invocado se advierte que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, vulnera el derecho político electoral de la suscrita al omitir convocar a sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de que sea tomada la protesta de ley, a la suscrita y ejerce el cargo de representación y concejal que tengo reconocido por la autoridad electoral.

Ahora bien de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que en el supuesto de que un miembro del Cabildo solicite licencia para separarse del cargo, no se suplirá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum, según lo dispuesto por el artículo 172 bis de la citada Ley, **empero, como es del conocimiento de todos los integrantes de este cuerpo edilicio, la licencia concedida a la Regidora Propietaria MARIELA ROJAS DEMEDICIS, fue por un plazo de 90 días**, lo que indudablemente obliga a los integrantes del cabildo, a llamar a la regidora suplemente (sic) en este caso a la suscrita, sin embargo, se ha omitido dicha obligación.

Segundo: Se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la omisión en que ha incurrido el Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de convocar a sesión extraordinaria de cabildo, para tomarme la protesta de ley correspondiente en mi carácter de regidora, al omitir la (sic) hacer nugatorio mi derecho a ejercer el cargo citado,

En efecto, se conculca mi derecho político electoral por la omisión del cabildo de no convocar a sesión extraordinaria de cabildo, para tomarme la protesta correspondiente, a pesar de que se ha insistido en dos ocasiones haciendo caso omiso, lo que indudablemente tiene a la suscrita en verdadera incertidumbre jurídica, pues se encuentran (sic) los presupuestos para que la suscrita acceda al cargo, vulnerando con ello mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal.

[...]

6.- Litis. Ha sido criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hace necesario que el juzgador realice una lectura cuidadosa y detenida del ocurso por el cual se presenta el medio de impugnación signado por el promovente; lo anterior, con la finalidad de advertir y atender preferentemente lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la peticionaria, ya que únicamente de esta forma se puede obtener una adecuada y eficiente administración de justicia en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

El criterio invocado encuentra sustento dentro de la jurisprudencia 4/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En el caso en particular, la promovente manifiesta dentro de su escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que se inconforma en contra de:

“la omisión en que han incurrido para convocar a sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de llamarla para tomar protesta como regidora suplente, y en consecuencia ejercer el cargo de elección popular a que tiene derecho”.

Señalando como autoridad responsable al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.

En ese orden de ideas y del análisis del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la promovente consiste en que:

“[...] sea llamada para tomar protesta como regidora suplente, y en consecuencia ejercer el cargo de elección popular a que tiene derecho”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis en propio.

Así las cosas, podemos establecer que de la interpretación literal de la pretensión de la actora se desprende un acto negativo, consistente en la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable a llamar a la hoy enjuiciante para tomar protesta como regidora suplente, y en consecuencia ejercer el cargo de elección popular a que tiene derecho, sin embargo de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable ha dado respuesta por escrito a la promovente, por lo que el acto reclamado no consiste en una omisión, sino en un acto positivo que proviene de un hacer (acto en sentido estricto) que ha determinado declarar improcedente la solicitud de la promovente, lo anterior en virtud de no estar obligada a resolver a favor de la petición de la ciudadana Maricela Jaime García.

Al respecto, es oportuno citar, como aplicable de manera analógica, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y que a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

En ese orden de ideas, se desprende que la autoridad responsable ha dado respuesta a la petición de la actora, sin embargo fue declarado improcedente, por lo que el acto reclamado ha dejado de ser un acto negativo, consistente en una omisión, y se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

modificado a un acto en sentido estricto, lo anterior sin que necesariamente se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 361 fracción III del Código comicial Local, que a la letra dice:

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, por ser ocioso y completamente innecesaria su continuación.

Sirviendo de base a lo anterior, la tesis CXXXVII/2002 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo número, rubro y textos son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.-

No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto si habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que continúa vigente la pretensión de la actora para que se restablezca el orden constitucional vulnerado relativo a sus derechos político electorales que como ciudadana tiene al acceso y ejercicio del cargo; es decir, a pesar de que se trata de un nuevo y distinto acto de autoridad, si bien, derivado del primero, se preserva el estado de afectación constitucional y la actualidad de petición de reparación a la misma, subsistiendo así el objeto o materia del proceso para que se estudie y atienda la pretensión de la promovente, es decir, no se ha modificado el acto reclamado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

forma tal que deje totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia.

Así las cosas, podemos establecer como litis del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la petición de toma de protesta de ley con la finalidad de acceso y ejercicio del cargo como regidora suplente, ante la ausencia de la propietaria.

7.- Estudio de fondo. Por cuanto a los agravios que aduce la parte actora, por cuestiones de método y al estar íntimamente relacionados entre sí, serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause lesión a la hoy enjuiciante, precisando que los agravios esgrimidos por la actora, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, sin causar afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo número, rubro y texto, son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 04/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, posterior al análisis de la instrumental de actuaciones, este Tribunal Colegiado accede a la convicción de que los agravios expuestos son **fundados** por las razones que en seguida se expresa.

Resulta necesario señalar que la enjuiciante alega que el presente juicio ciudadano lo promueve por la omisión de la autoridad responsable para celebrar sesión extraordinaria, a efecto de que le sea tomada protesta como Regidora suplente, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe justificativo, que a la letra dice:

[...] Efectivamente, como lo señala la parte actora, mediante escritos de fechas 9 de marzo y 06 de abril del año 2015, solicitó se convocara a sesión extraordinaria de Cabildo a efecto de tomar protesta como Regidora Suplente de la C. MARIELA ROJAS DEMEDICIS, ahora bien, es preciso señalar a esta autoridad Electoral que este Órgano Edilicio, no ha omitido manifestarse respecto de la petición de la ahora parte actora, toda vez que como se acredita con las copias certificadas que se agregan a este escrito, mediante oficio número SA/DAAC/197/2015, de fecha 07 de abril del año en curso, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se le hizo del conocimiento que su petición sería abordado en las próxima sesión de cabildo[...]

[...] dada la subsistencia del presente procedimiento, es oportuno mencionar que en el curso de esta tercera semana de abril tendrá verificativo la sesión de cabildo en la que se abordará la solicitud de la hoy parte actora [...]

Ahora bien, es prudente indicar que de las constancias que obran en autos, se desprende que el día veintidós de abril de dos mil quince, se celebró la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, relativo al punto tres de la orden del día que a la letra dice:

“...PRIMERO.- VISTAS Y ANALIZADAS LAS DIVERSAS PETICIONES QUE FORMULA LA C. MARICELA JAIME GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA SUPLENTE, POR VIRTUD DE LAS CUALES, SE DESPRENDE QUE EL FONDO DEL ASUNTO ES QUE SE LE TOME LA PROTESTA DE LEY, PARA INTEGRARSE AL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ACUERDA, DECLARAR IMPROCEDENTE DICHA SOLICITUD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

TODA VEZ QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 PARRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, **SE SEÑALA COMO ÚNICA OBLIGATORIEDAD PARA ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE SOLAMENTE EN EL CASO DE QUE SE HAYA OTORGADO LICENCIA DEFINITIVA A UN INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO, SE TIENE EL DEBER DE LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO, SITUACIÓN QUE NO SE CUMPLE,** Y PARA MAYOR CALIDAD DE LO EXPRESADO, SE REPRODUCE DICHO ARTICULADO, "SIC"... PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS DEFINITIVAS DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SERÁN LLAMADOS LOS SUPLENTE RESPECTIVOS, PARA QUE DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS, SE PRESENTEN A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES...". EN ESTE MISMO TENOR, TAMBIÉN SE FUNDAMENTA ESTE ACUERDO, EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, **EN VIRTUD DE QUE SE ESTIPULA CATEGÓRICAMENTE QUE, CUANDO EL NÚMERO DE MIEMBROS SEA INSUFICIENTE PARA SESIONAR O LA FALTA SEA DEFINITIVA SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO, POR LO QUE ESTE ASUNTO QUE HOY SE DETERMINA, NO ESTA PREVISTO EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALAN DICHO PRECEPTO LEGAL,** Y QUE PARA MEJOR COMPRENSIÓN, SE REPRODUCE INTEGRAMENTE EL ARTÍCULO EN MENCIÓN, "SIC"... LA AUSENCIA DEL SÍNDICO Y DE LOS REGIDORES NO SE SUPLIRÁ NECESARIAMENTE, CUANDO LA FALTA NO EXCEDA DE QUINCE DÍAS MIENTRAS HAYA EL NÚMERO SUFICIENTE DE MIEMBROS PARA CONSTITUIR EL QUORUM; **CUANDO EL NÚMERO DE MIEMBROS SEA INSUFICIENTE PARA SESIONAR O LA FALTA SEA DEFINITIVA, SE LLAMARÁ AL SUPLENTE RESPECTIVO Y A FALTA O IMPOSIBILIDAD DE ESTE, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ AL SUSTITUTO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR...**".

Por lo anterior, se establece que la autoridad responsable ha dejado de ser omisa a la petición de la hoy enjuiciante, toda vez que ha emitido acuerdo en el que declara improcedente el convocar a sesión extraordinaria, con la finalidad de llamarla a tomar protesta como Regidora suplente, dejando de ser el acto reclamado una omisión para modificarse en un acto positivo consistente en la negativa de la autoridad responsable respecto a la petición de la actora, resolviendo sobre la pretensión deducida,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

situación que sucede en la especie, como consta en los autos que integran el presente juicio.

Sirve de sustento, en analogía a la materia, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. *La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".*

El énfasis es propio.

Sentado lo anterior, de una interpretación literal del párrafo tercero del artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se establece la manera en que serán cubiertas las ausencias definitivas de los integrantes del Ayuntamiento, y de las constancias que obran en autos se desprende que mediante Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consta la aprobación de solicitud de licencia determinada para separarse del cargo de Regidora de la ciudadana Mariela Rojas Demédecis, por tanto no nos encontramos ante el supuesto sustentado por la autoridad responsable, toda vez que la hipótesis normativa no se actualiza, debido a que no se trata de una ausencia definitiva de parte de la

LIBRE Y SOBERANO
ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

Regidora propietaria, resultando incorrecto la fundamentación de la autoridad responsable al declarar improcedente la petición de la parte actora de convocar a sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de llamar a la suscrita para tomar protesta como regidora suplente, y en consecuencia ejercer el cargo de elección popular. Resulta conveniente citar íntegramente lo estipulado en el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*Artículo *171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:*

- I.- Temporales, que no excederán de quince días*
- II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y***
- III.- Definitivas.*

*Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. **Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.***

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

En ese mismo tenor, la autoridad responsable fundamenta el acuerdo que emite en lo previsto por el artículo 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 172 bis.- La ausencia del síndico y de los regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva, se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de este, el congreso del estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tal como lo aduce la autoridad responsable, el artículo en comento dispone categóricamente que, cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se tiene la obligación de llamar al suplente respectivo, sin embargo este supuesto se refiere a las ausencias de los regidores cuya falta no exceda de quince días o sea definitiva, sin que sea éste el supuesto, toda vez que la licencia que se concedió a la ciudadana Mariela Rojas Demedecis, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, fue una licencia determinada por noventa días naturales.

En virtud de lo anterior, y con fundamento a lo estipulado en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 párrafo tercero y 112 párrafo tercero de la Constitución Local, 171 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la autoridad responsable debe fundamentar su actuar de acuerdo con los principios constitucionales de legalidad.

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 05/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo cual, a fin de no dejar en estado de indefensión a la enjuiciante, y al resultar claro para esta autoridad electoral que el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, al emitir su acuerdo emitido en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, no cumplió con su deber constitucionalmente establecido, y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convenga, se ordena se dé respuesta a la actora, en los términos que juzguen pertinentes, es decir, con libertad de decisión pero considerando lo establecido en el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

8.- Efectos de la Sentencia. Se ordena a la autoridad responsable, que en el término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita contestación fundada y motivada al escrito de petición; debiendo notificar a la actora personalmente la contestación recaída, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión; y una vez realizada la contestación y notificada, deberán informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la presente ejecutoria en el **plazo de cuarenta y ocho horas.**

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no acatar en sus términos esta ejecutoria se harán acreedores a las sanciones en el

ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/153/2015-2

orden de prelación previstas en el artículo 395 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, consistentes en *una* amonestación pública; o con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la ciudadana Maricela Jaime García, mediante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en términos del considerando séptimo de esta resolución

SEGUNDO. Se **ordena** al Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado**, respecto de la petición de los escritos de fechas dieciocho de marzo y seis de abril del presente año, en términos de la parte *in fine* considerando **octavo** de esta resolución; hecho lo cual **informe** a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos y a la parte actora en los domicilios señalados en autos; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



LA GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

[Handwritten signature of Hertino Avilés Albavera]

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

[Handwritten signature of Carlos Alberto Puig Hernández]

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

[Handwritten signature of Francisco Hurtado Delgado]

**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**

[Handwritten signature of Janette Espinoza Arroyo]

**JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA GENERAL EN
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**